

**Expedientes No.:** \*\*\*\*  
y su acumulado  
\*\*\*\*  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
26/2018  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de Escuinapa,  
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 05 de diciembre de 2018

**Doctor Emmet Soto Grave**  
**Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal y Organismo Estatal</b>
<b>Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa</b>	<b>Ayuntamiento</b>

## **I. HECHOS**

4. El día 23 de diciembre de 2014 se inició el expediente de queja número \*\*\*\*, a raíz del escrito presentado por QV1, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por servidores públicos del Ayuntamiento.

5. En su escrito de queja QV1, manifestó ser propietario de un predio, el cual no había cercado para facilitar a los vecinos el tránsito por el lugar, que incluso anteriores presidentes municipales han reconocido que ese predio es propiedad particular y que no pertenece al Ayuntamiento. Sin embargo, SP1 y SP2 han querido hacer uso de ese terreno en beneficio del Ayuntamiento, bajo el argumento de que se trata de un parque público; asimismo, señaló que tenía algún material para construcción en el predio, y que los días 10 y 11 de diciembre de 2014 se presentó ante él SP1, quien con maquinaria pesada dio órdenes de que se retirara ese material del lugar, argumentando que estaba estorbando el paso a la gente, advirtiéndole que si seguía apersonándose por el lugar daría órdenes a los policías municipales para que lo llevaran a la cárcel.

6. Finalmente, dijo que en diversas ocasiones ha pedido tanto a SP1 como a SP2 que le demuestren con la documentación idónea que ese predio le pertenece al Ayuntamiento, cosa que nunca ha ocurrido. Señala además QV1 que dicho predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a su nombre, pero que SP1 y SP2 de manera arbitraria no le quieren reconocer tal derecho, ya que en más de una ocasión han dicho a la gente de los alrededores que se trata de un parque público y que pueden hacer uso de él, considerando que están abusando de su poder con estas acciones, al no permitirle gozar y disfrutar de su propiedad.

7. A su escrito de queja adjuntó copias simples del recibo de avalúo y de datos previos para escrituración expedidas por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, en los meses de septiembre y octubre de 2014, de un contrato de donación en donde aparece como donatario el quejoso, plano del terreno urbano, entre otros documentos.

8. En los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se inició la respectiva investigación, la cual fue registrada bajo el número de expediente precitado.

## **II. EVIDENCIAS**

9. Escrito de 23 de diciembre de 2014, a través del cual QV1 presentó queja, en la que reclamó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por servidores públicos del Ayuntamiento.

10. Acta circunstanciada de 24 de diciembre de 2014 a través de la cual tomando en cuenta la huelga de hambre en la que se encontraba QV1, se

solicitaron medidas precautorias y/o cautelares a fin de que personal médico del Hospital General de Escuinapa, Sinaloa, acudiera a constatar el estado de salud de éste. También se recabaron varias fotografías en donde aparece QV1, una casa de campaña y diversos carteles con las leyendas siguientes: “\*\*\*\*”, “\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”.

**11.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 27 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 27 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el día 30 de enero de 2015 a través del cual SP1 y SP2 rindieron el informe solicitado, en el que cual negaron los hechos motivo de la queja argumentando lo siguiente:

**13.1.** Que es falso que QV1 tenga la posesión del predio en mención y que le haya sido reconocida la posesión por anteriores presidentes municipales, siendo falsos los hechos en que fundamenta la queja.

**13.2.** Cualquier acto u omisión realizado por cualquier autoridad o funcionario público del H. Ayuntamiento, ha sido realizado en ejercicio de sus atribuciones respetando los derechos humanos.

**13.3.** Que el quejoso falsamente declara que el predio en cuestión es de su propiedad, señalando algunos antecedentes documentales que, según su dicho, acreditan la propiedad y posesión de ese predio por parte del Ayuntamiento, los que incluso señaló que están registrados a su favor.

**13.4.** Que es notable la manera sorpresiva y por demás irregular e ilegal que QV1 se pretende apropiar del predio, el cual dice que adquirió a través de un contrato privado de donación, siendo el donante una persona de más de 90 años y sin certificar su capacidad legal. Finalmente dijo, que si QV1 considera que le asiste cualquier tipo de derecho de carácter civil, lo conminaba a que ejercitara las vías jurisdiccionales correspondientes.

**13.5.** A su informe adjuntaron copias certificadas de diversas documentales para acreditar la propiedad del predio y para soportar su dicho.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2015 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó al municipio de Escuinapa, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con QV1, quien

reiteró que el Ayuntamiento le quiere quitar el terreno; asimismo, mostró diversa documentación, y se recabaron algunas placas fotográficas del predio en cuestión pudiendo observarse que estaba el cerco destruido.

**14.1.** En dicha diligencia, QV1 señaló que ha presentado diversas denuncias por el delito de despojo en contra de SP2 y otros, que también presentó una demanda de amparo y proporcionó copia de la suspensión provisional concedida dentro del Juicio de Amparo 1, para el efecto de que no sea desposea al quejoso del bien inmueble materia de reclamo.

**14.2.** También señaló el quejoso que al querer hacer uso del bien inmueble, el presidente municipal le envía patrullas para impedirlo, y para acreditarlo, entregó una copia del oficio número \*\*\*\* de 13 de febrero de 2015, a través del cual SP3 rindió el informe justificado dentro del Juicio de Amparo 1, del cual se desprende que el 21 de enero de 2015, se suscitó un incidente en un terreno utilizado como área recreativa denominado \*\*\*\*, donde se solicitó la presencia de elementos de Seguridad Pública, acudiendo al lugar AR1, quien rindió el informe policial homologado número \*\*\*\* (del cual el quejoso también entregó copia), en el que AR1 señala que aproximadamente a las 09:00 horas del 9 de enero de 2015, fueron alertados vía radio central que se encontraban unas personas inconformes porque QV1 en compañía de sus tres hijos quería cercar un terreno, acudiendo al lugar y confirmando los hechos. Que al entrevistarse con QV1 éste les manifestó que quería cercar porque tenía un amparo federal, acudiendo al lugar personal jurídico del Ayuntamiento y AR2, y posteriormente sugerirle a QV1 que dejara de cercar, pues el amparo no era una resolución definitiva, además de que no lo facultaba para cercar dicho inmueble, por lo que procedieron a resguardar el lugar, no permitiendo que se realizara ningún tipo de trabajo y las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban; asimismo que AR2 invitó a QV1 y sus hijos a retirarse y evitar una confrontación con los vecinos, que incluso dejaron 2 elementos resguardando el perímetro por seguridad.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 19 de junio de 2015, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 01 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 03 de julio de 2015, a través del cual se solicitó al Subdelegado Operativo de CORETT en el Estado de Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 7 de julio de 2015, a través del cual SP4 informó que a la búsqueda de antecedentes no existía registro de expediente en donde QV1 figurara como actor y como demandado el H. Ayuntamiento.

**19.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de julio de 2015, a través del cual SP5 rindió el informe solicitado.

**20.** Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2016 a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que compareció T1 ostentándose como hijo del quejoso a las oficinas de Zona Sur de este Organismo, quien manifestó su deseo de fungir como testigo de los hechos motivo de la queja, y se procedió a recabar su declaración correspondiente.

**20.1.** En dicha declaración manifestó de manera textual lo siguiente: *(...) QV1, quejoso dentro del presente expediente, quien es propietario de 2 terrenos que se señalan en la queja, el es dueño de esos terrenos desde hace mucho tiempo, pero el problema surgió hace aproximadamente 2 años, ya que mi papá tenía un material para relleno en el lugar, y de repente llegó el presidente municipal con maquinaria, no sabemos dónde lo dejaron, y a nosotros nos mandó policías para que no hiciéramos nada, sacó todo el material, en el lugar teníamos un camión y un criadero de chivos con su casita, y por órdenes de SP2 y del SP1, se destruyó la cerca, tumbaron la casita, en ese acto salió lastimado mi papá de su clavícula porque se negaba a abandonarla cuando fue destruida, y con una grúa sacaron unos postes de concreto, sacaron el camión del lugar y le quebraron todos los vidrios a pedradas, tenemos video y fotos. Después de eso, mi papá acudió a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, pero no ha pasado nada, ya que los responsables no han sido castigados conforme a la ley. La intención del ayuntamiento es quedarse con los terrenos ya que dicen son propiedad del municipio, pero la realidad es que no cuentan con documentos que lo demuestren, cuando nos desalojaron no contaban con ninguna orden de un juez que los autorizara, actuaron de manera arbitraria. El propio Ministerio Público nos aconsejó que volviéramos a cercar, lo cual hicimos, pero rápidamente fue destruida de nueva cuenta la cerca, por órdenes del SP1 y el SP2; (...), incluso una vez me golpearon estas personas cuando estábamos poniendo la cerca, y por esa situación no podemos andar a gusto en ningún lado, (...). Actualmente no podemos disfrutar de nuestra propiedad, ya que nos fue despojada por el ayuntamiento de manera arbitraria, no podemos acercarnos a los terrenos porque recibimos todo tipo de agresiones, atropellos y acosos de parte de las autoridades municipales, (...).*

**21.** Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2016, a través de la cual personal de ésta Comisión hizo constar que se agregó al presente expediente,



*evitar que se llevaran el material y se siguieran metiendo a la propiedad (...), y que siendo el mes de febrero del año 2015, siendo la una de la tarde aproximadamente, escuche algunos gritos en la calle y al asomarme me di cuenta de que en el terreno de QV1 ya mencionado, se encontraban en su interior algunas personas y al acercarme vi que entre la bola estaba el SP2, estaba una grúa propiedad de él mismo y algunos policías, y algunos trabajadores que llevaba el SP2, a quienes en ese momento les ordenó quitar el alambre del cerco al igual que los postes de concreto que conformaban el mismo, (...), y, en ese momento mi papá se interpuso metiéndose dentro de la casita y a pesar de ello empezaron a tumbarla, cayéndole en ese momento a mi papá unos palos encima del hombro los cuales lo lesionaron, quebrándole la clavícula del hombro derecho, y también le lesionaron la cabeza; (...). (...) QV1 denunció los hechos, ante el Ministerio Público en donde le dijeron que podía volver a cercar, volvimos a cercar sin problema alguno, y tiempo después de nueva cuenta llegó el SP1 y el SP2 llevando maquinaria y a algunas personas bajo su mando, y volvieron a tumbar el cerco, volvieron a sacar el material que tenía para relleno que volvió a llevar mi papa, se lo llevaron con todo y postes los cuales me di cuenta que quebraron, llegó la policía y no hizo nada, aclarando que yo tome video de tales hechos (...).*

**23.** Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2016, a través de la cual personal adscrito a esta Organismo Estatal hizo constar que se presentó en la oficina de zona sur de este organismo QV1, quien entregó copia simple de un recibo de impuesto predial con número de folio \*\*\*\*, misma que se agregó al presente expediente.

**24.** Acta circunstanciada de 08 de febrero de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se presentó en la oficina de la zona sur de este organismo QV1, quien entregó tres discos compactos (CD'S), que contienen diversas fotografías y videos relacionados con los hechos imputados a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento; consecuentemente, se imprimieron y agregaron al expediente, las fotografías de dichos discos compactos.

**25.** Acta circunstanciada de 08 de febrero de 2017, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que comparecieron a las oficinas de este organismo, QV1 en compañía de T3, a quien ofreció en calidad de testigo y se procedió a recabar su declaración respecto a los hechos que dieron origen a la presente queja.

**25.1.** En dicha declaración T3 manifestó lo siguiente: “(...) en el mes de diciembre de 2014, aproximadamente como a las 11:00 o 12:00 horas, (...) me acerqué y vi una maquinaria y volteos dentro del lote que está ubicado al lado del PRI y ahí se encontraba el SP1 acompañado del SP2 y el AR2 del H. Ayuntamiento dando órdenes que sacaran las

*cosas que había en el lugar y también se encontraba el señor QV1, manifestando que era de él el lote y tenía documentación en sus manos. Después de eso levantaron las góndolas y se retiraron, (...). Cuando el señor QV1 quiso volver a su terreno quiso cercar cuando de repente llegó el jurídico del Ayuntamiento y le dijo que no se metiera al lote que respetaran y que se salieran, dando una indicación de que el jurídico sabía que era privado, pero que pasó después, llegó el AR2 en compañía de lo policías y dijo que no pusiera los cercos y que si seguía escavando lo iban a detener y no le iban a permitir que se posesionara de ese lote, poniendo en guardia una patrulla con 2 elementos en el lugar.(...).*

**26.** Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2017, en la cual personal adscrito a este Organismo Estatal asentó que QV1 entregó diversa documentación relacionada con el Juicio de Amparo 1 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, las cuales se agregaron al presente expediente.

**27.** Acuerdo de fecha 02 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente \*\*\*\* al expediente en que se actúa \*\*\*\*, por tratarse de hechos relacionados.

**28.** Dentro del expediente \*\*\*\* obran las siguientes diligencias:

- Escrito de queja de 29 de diciembre de 2014, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando que había sido golpeado e intimidado por 2 Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa.
- Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria vía fax el 22 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP3, un informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.
- Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el 26 de enero de 2015, a través del cual SP3 informó que en los archivos de esa Dirección a su cargo, no se encontraron reportes, partes informativos, ni constancia alguna que indique o haga suponer que en la fecha y modo señalado, se haya efectuado agresión alguna en contra de QV1, tampoco alguna orden emitida por algún superior para realizar dichas agresiones, señalando que tuvieron conocimiento de manera pública, por conducto de un medio de comunicación impreso denominado "Periódico \*\*\*\*", en donde aparece la nota periodística publicada el 29 de diciembre de 2014, mediante la cual QV1 señalaba agresiones por parte de elementos adscritos a la dependencia a su cargo, pero que desconoce tal señalamiento, ya que no tuvo intervención alguna; anexando para constancia, copia de la nota periodista en mención.

- Oficio número \*\*\*\*, notificado al destinatario el 19 de junio de 2015, a través del cual se requiere a QV1, para efecto de que ofrezca pruebas que estime pertinentes con la finalidad de desvirtuar la afirmación expuesta en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
- Acta circunstanciada de 30 de junio de 2015, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia en las oficinas de este organismo, de QV1 en atención al requerimiento señalado en el punto anterior.

**29.** Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2018, a través de la cual personal adscrito a esta Comisión Estatal hizo constar que para la debida tramitación de la presente queja, invocó como hecho notorio la información contenida en los expedientes de queja siguientes:

**29.1.** Expediente de queja número \*\*\*\*, presentada por QV1, con motivo de la dilación procesal en el trámite de varias averiguaciones previas radicadas en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa a raíz de denuncias y/o querellas interpuestas por el quejoso por hechos que pudieran constituir los delitos de despojo, lesiones y amenazas, derivados de hechos relacionados con el lote de terreno que el quejoso alega que es de su propiedad. Respecto de ese asunto, la Comisión Estatal emitió una Recomendación por actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía adscritos la señalada Agencia Social.

**29.2.** Expediente de queja número \*\*\*\*, presentada por QV1, con motivo de la dilación procesal en el trámite de una carpeta de investigación iniciada en la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común con sede en Mazatlán, Sinaloa, relacionada con los daños causados al bien inmueble que el quejoso refiere como de su propiedad, advirtiéndose que la carpeta de Investigación se judicializó ante el Juez de Control correspondiente, formulándose imputación por hechos que pudieran constituir el delito de daños dolosos y dictándose el auto de vinculación a proceso en contra de las personas señaladas como responsables. Respecto de éste caso, se determinó concluir el expediente de queja por haberse solucionado la problemática planteada.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**30.** Dentro del expediente de queja se encuentra acreditado que el día 09 de enero de 2015, se suscitó un incidente en un lote de terreno ubicado en la colonia Centro del municipio de Escuinapa, Sinaloa, en donde AR1 y AR2, en su calidad de empleados del Ayuntamiento, con el argumento de que se trata de

un parque público propiedad del municipio, mediante una decisión unilateral y ostentando el poder público municipal, sin haber acudido previamente a las instancias competentes en materia de procuración y administración de justicia en la entidad, se restringió a QV1 del uso, goce y disfrute del bien inmueble que alega es de su propiedad.

**31.** En atención a los hechos ocurridos, y otros acontecidos de manera previa y posteriormente, QV1 presentó diversas denuncias ante la Fiscalía General del Estado, formándose diversas averiguaciones previas y una carpeta de investigación en contra de diversas personas por hechos que pudieran constituir delitos de daños dolosos, despojo, amenazas y lesiones.

**32.** Cabe mencionar, que el Ayuntamiento al rendir su informe de ley ante este Organismo Estatal, sostuvo que el citado predio es utilizado como parque infantil perteneciente al municipio, y que resulta irregular la documentación con la que pretende QV1 acreditar su posesión, razón por la cual, lo conminan a que ejercite por las vías jurisdiccionales correspondientes a fin de resolver esa controversia.

**33.** De la revisión minuciosa de las diligencias que componen la presente investigación, se advierte que AR1 y AR2 ejercieron un rol de autoridad y de poder impidiendo que QV1 ocupara el lote de terreno en cuestión, mediante el uso unilateral de la fuerza pública en un conflicto en el que eran además la parte contraria, lo que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de seguridad jurídica en su modalidad de violación al debido proceso y una prestación indebida del servicio público en perjuicio de QV1.

**34.** Así, éstos servidores públicos sin llevar a cabo procedimiento legal alguno arrebataron los derechos de propiedad y posesión que alega tener el quejoso y los tomaron como suyos, omitiendo, como propietarios que dicen ser del predio en cuestión, realizar previamente las acciones legales en contra de QV1 ante las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia, las que una vez que determinaran quien tiene mejor derecho sobre el predio en cuestión, les autorizarían en su caso, la privación y restricción en el uso el uso, goce y disfrute del bien, pero en una acción derivada ya de una decisión emitida por autoridad jurisdiccional competente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**35.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, esta Comisión Estatal aclara que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 8, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 18, 90, fracción I y 91, fracción I, de su Reglamento Interno; razón por la cual no se pronuncia sobre la titularidad del derecho de la propiedad y posesión del lote de terreno que refiere a su favor el quejoso, pues esta atribución es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

**36.** Por lo mismo, tampoco se pronuncia respecto de las alegadas conductas que pudieran constituir delitos, al tratarse de una actividad propia de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y las autoridades judiciales encargadas de la impartición de justicia, quienes, en su caso, son las encargadas de investigar los hechos e imponer las sanciones que procedan.

**37.** En la presente Recomendación, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades y servidores públicos que han intervenido en el caso motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si han sido o no respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: De legalidad y seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la legalidad.**

**38.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**39.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están plasmadas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**40.** Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**41.** Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**42.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan.

**43.** La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se

ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

44. Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad, para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

45. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que:

a) El gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice;

b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria;

c) Que en relación con la norma, ésta contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; y,

d) Que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho por el gobernado, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

46. Ilustran lo anterior, la tesis aislada y de jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala, que son del tenor siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005552*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h*

*Materia(s): (Constitucional)*

*Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.)*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.  
SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN**

**DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

#### SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3488/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 174094

Novena Época

Segunda Sala

Tesis: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, octubre de 2006

Materia: constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

**47.** Es decir, los actos de autoridad, incluidos aquellos que afecten los derechos de los particulares, deben realizarse de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, y conforme a las leyes que regulen a dichas autoridades y al acto respectivo, con el fin de que el actuar de la autoridad se encuentre acotado y limitado, de manera de que una posible afectación a la esfera jurídica del gobernado no resulte caprichosa o arbitraria. En el caso en concreto, el acto debió realizarse a través de un procedimiento jurisdiccional, circunstancia que la autoridad municipal dejó de lado y de manera arbitraria y unilateral privó de la posesión y/o propiedad a QV1, siendo que en su potestad de autoridades, deberían de actuar como entes garantes de la legalidad.

**48.** Así pues, de la información que esta Comisión Estatal se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se acreditó la violación del derecho a la legalidad por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Escuinapa.

**49.** En el presente caso, se tiene constancia de que el 09 de enero del año 2015, personal del Ayuntamiento encabezados por AR1 y AR2 no permitió la instalación de un cerco en el multicitado terreno que refiere el quejoso como de su propiedad, bajo la premisa de “resguardar el lugar, restringiéndole el derecho al uso, goce y disfrute que alega tener el quejoso, no permitiendo que se realizara ningún tipo de trabajo y las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban”, hechos que acontecieron en presencia de QV1 y varias personas, así como oficiales de seguridad pública.

**50.** Para la ejecución de esas medidas, se advierte que personal del Ayuntamiento se apersonó en ese terreno, con el propósito de restringir a QV1 del uso, goce y disfrute libremente sobre el predio rústico del que presuntamente refiere ostentar la posesión.

**51.** Lo anterior, se acreditó con el informe policial homologado número \*\*\*\* que se adjuntó al informe justificado rendido por SP3 en el Juicio de Amparo 1,

radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el cual AR1 hizo constar que aproximadamente a las 09:00 horas del 29 de enero de 2015, fueron alertados vía radio central que se encontraban unas personas inconformes, porque QV1 en compañía de sus tres hijos quería cercar un lote de terreno utilizado como área creativa denominado “\*\*\*\*”, lugar al que acudieron y donde confirmaron los hechos.

**51.1.** Agregando, que también se apersonó al lugar AR2, sugiriéndole a QV1 que dejará de cercar, ya que el amparo que mencionaba no lo facultaba para cercar dicho inmueble, por lo que dichas autoridades procedieron a resguardar el lugar, no permitiendo que se realizara ningún tipo de trabajo y las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban; asimismo, que AR2 invitó a QV1 y sus hijos a retirarse y evitar una confrontación con los vecinos, y que incluso dejaron 2 elementos policiacos resguardando el perímetro por seguridad.

**52.** De la evidencia reseñada, se advierte que existen elementos objetivos de que AR1 y AR2 intervinieron en el lugar donde se suscitaba el citado incidente e impidieron que QV1 ocupara el bien inmueble del que dice tener propiedad, generando con ello un perjuicio en agravio del quejoso, ello en virtud de que ésta decisión fue tomada por la autoridad municipal de manera unilateral haciendo uso del poder público que ostenta y siendo a la vez parte contraria de la misma controversia.

**53.** Como dato relevante se observa que con motivo de tales hechos y otros acontecidos previa y posteriormente, QV1 presentó denuncia en contra de diversas personas, como probables responsables de la comisión de los delitos de despojo, daños dolosos, amenazas y lesiones cometidos en su agravio, siendo que uno de esos casos ya fue judicializado ante el Juez de Control, según se advierte de los expedientes de queja que promovió ante esta Comisión Estatal, registrados con los números \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**54.** En el mismo sentido, obra en actuaciones del expediente de queja las notas periodísticas ilustradas por diversos medios informativos en su página de Internet, las cuales revelan en su conjunto la problemática suscitada por un lote de terreno entre QV1 y el Ayuntamiento de Escuinapa.

**55.** En consonancia con lo anterior, los testimonios de T1, T2 y T3 recabados por personal de esta Comisión Estatal, robustecen la versión y generan la convicción de que AR1 y AR2 participaron en los hechos materia de queja, pues en sus declaraciones de manera concordante manifestaron que apreciaron de manera directa el día de los hechos que QV1 se encontraba en el lote de terreno cuando AR1 y AR2 realizaron acciones tendientes a restringir la posesión del bien inmueble, entre las que figuran, el resguardo policiaco para que no se realizara ningún trabajo en el predio y se mantuviera en el estado en que se encontraba.

**56.** Debe decirse que tales hechos, no constituyen un acto aislado, ya que existen indicios de la realización de una serie de acontecimientos previos y posteriores a los ocurridos el 29 de enero de 2015, emprendidos por los propios servidores públicos del Ayuntamiento, tendientes a restringir del uso, goce y disfrute del predio en cuestión a QV1, como lo muestran las propias notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación agregadas al expediente de queja, así como las impresiones fotográficas y videgrabaciones contenidas en los discos compactos que en su momento ofreció QV1 como medios de prueba; en las fotografías se observa personal a bordo de un tractor agrícola y un camión de volteo con la leyenda de “Obras Públicas”, respectivamente, retirando tierra y/o escombros del interior de un terreno, así como un vehículo oficial número \*\*\*\* del Ayuntamiento estacionado en la calle y aparece diversos elementos policiacos en un lote de terreno; y, en el contenido de los videos se aprecian vehículos tipo \*\*\*\* de las que son utilizadas como patrullas estacionadas en la calle y que de acuerdo a lo señalado por T1 y T2 en sus comparecencias se encontraban situadas en la calle que colinda con el predio que refiere poseer QV1.

**57.** Por las consideraciones antes expuestas, quedó evidenciado que los servidores públicos del Ayuntamiento actuaron en forma arbitraria al restringir a QV1 del uso, goce y disfrute del terreno que refiere como de su propiedad, ya que no acreditaron que esa ejecución material hubiera precedido de procedimiento administrativo o jurisdiccional alguno, en el que se cumplimentaran las formalidades esenciales del procedimiento y que aquél se hubiere sustanciado con anterioridad a dicha ejecución.

**58.** Tampoco se acreditó que ese acto de autoridad derivara de las acciones legales emprendidas previamente en contra del quejoso por las autoridades del Ayuntamiento, en donde se determinara legalmente la titularidad de la propiedad y posesión del lote de terreno controvertido, concretándose solamente a señalar en su informe que se trataba de un asunto de naturaleza civil y que QV1 era quien debía acudir ante los tribunales competentes para dirimir su caso.

**59.** Esta última aseveración de la autoridad municipal consistente en que previa restricción a QV1, del uso, goce y disfrute del predio en cuestión lo conminaba a que acudiera a los tribunales a hacer valer su derecho, representa la actuación irregular con la que pretende conducirse la autoridad municipal para reclamar sus derechos, pues se hizo uso unilateral de la fuerza pública, en un conflicto jurídico en el que por cierto resulta ser la parte contraria y se restringe de los derechos de propiedad o posesión que la parte quejosa alega como suyos y paralelamente se otorga tales derechos en su favor, invadiendo la esfera de competencia de las instancias existentes en materia de procuración y administración de justicia.

**60.** Es decir, la arbitrariedad radica en el hecho de que la autoridad restringió a QV1 del uso, goce y disfrute del lote de terreno que refiere como suyo, haciendo

uso unilateral de la fuerza pública, esto es, impuso su razón, valiéndose del poder público que ostenta, sin haber acudido previamente ante las autoridades competentes para, por un lado, denunciar la conducta que considera irregular por parte del quejoso, y por el otro, acreditar ser el titular del predio en cuestión o por lo menos tener un mejor derecho sobre dicho bien.

**61.** Las irregularidades descritas acreditan violación a la legalidad, que es fundamental para la protección de los derechos humanos y constituye el límite a la actividad estatal, esto es, establece los requisitos que deben observarse por la autoridad para que los ciudadanos puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto de la autoridad que le cause una afectación.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**62.** El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**63.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**64.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**65.** Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1 y AR2, así como a quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

**66.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**67.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**68.** A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**69.** En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y AR2, al restringir al quejoso que ocupara el bien inmueble que refiere tener la posesión, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado.

**70.** Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**71.** Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

*Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*(...)*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

**72.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la

dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se inicie y tramite sendos procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y quienes resulten responsables por su acreditada participación en los hechos motivo de la queja, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

Asimismo, se notifique a esta Comisión las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

**SEGUNDA:** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Ayuntamiento, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**73.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**74.** Notifíquese al doctor Emmet Soto Grave, Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **26/2018**, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**75.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**76.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**77.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**78.** En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**79.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**80.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**81.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**82.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**83.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de

Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**84.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**85.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**86.** Notifíquese a QV1 en su calidad de quejosa y víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**